

PERÍODO LEGISLATIVO 2014-2018

LEGISLATURA 365

Crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones

SESIÓN N° 9ª

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA: 04-04-2017

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR | |

11.175-01

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL SERVICIO NACIONAL
FORESTAL Y MODIFICA LA LEY
GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES.**

Santiago, 24 de marzo de 2017.

MENSAJE N° 010-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

I. ANTECEDENTES

Hoy más que nunca nuestro país tiene conciencia de que los bosques constituyen una importante fuente de beneficios para la vida humana. Los bosques son el mayor repositorio de la diversidad biológica terrestre, desempeñan un papel fundamental en la mitigación y adaptación al cambio climático, y contribuyen a la conservación del suelo y recursos hídricos. Asimismo, desempeñan un rol importante en los medios de vida rurales y la erradicación de la pobreza, principalmente mediante la provisión de ingresos generados por la producción de bienes y servicios forestales.



04.04.17
15:47

A su vez, el sector forestal en Chile se ha consolidado, lo que se demuestra a través de su aporte a nuestra economía, al representar el 2,7% del producto interno bruto nacional, además, de ser el tercer sector exportador más grande del país y el primero en recursos naturales renovables.

Por otro lado, la superficie con bosques nativos alcanza las 14,3 millones de hectáreas y la de plantaciones forestales a 3 millones de hectáreas, representando ambas el 23% del territorio nacional continental. A lo anterior, se suman más de 11 millones de hectáreas de formaciones xerofíticas.

La importancia que han tenido los bosques para el desarrollo de nuestro país no es un fenómeno reciente, sino que encontramos normas sobre esta materia desde la época colonial. Sin embargo, sólo desde el año 1925 podemos encontrar una legislación forestal propiamente tal, al dictarse la Ley de Bosques (decreto ley N° 656, de 1925), que fue modificada en el año 1931, mediante el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, regulación que se encuentra vigente hasta hoy.

Otro gran hito en la legislación forestal, fue la dictación del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo objetivo fue incentivar la forestación y regular la corta y explotación de bosques. Su aplicación significó un fuerte impulso a la creación del patrimonio forestal y el desarrollo de la industria asociada, junto con la protección y recuperación de los suelos.

Más recientemente, en el año 2008, se promulgó la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, destinada a la protección, recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la

sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Sin embargo, a pesar que la legislación forestal es de larga data y desarrollo, esto no se ha reflejado en la gobernanza e institucionalidad acorde para la aplicación de dicha legislación.

En materia de institucionalidad, destaca el rol asumido por la Corporación Nacional Forestal, que históricamente ha buscado transformarse en una institución de derecho público. Como antecedente de este importante rol, a inicios de la década de 1970, se creó la Corporación de Reforestación ("COREF"), a través de una iniciativa conjunta del Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como una persona jurídica de derecho privado que tuvo por objeto contribuir a la repoblación de los suelos forestales del país.

En 1972, se modificaron los estatutos de la Corporación de Reforestación, lo cual dio origen a la "Corporación Nacional Forestal" ("CONAF"), otorgándole mayores atribuciones, tales como la elaboración de planes de desarrollo forestal y la colaboración con los organismos pertinentes en el control del cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentaban la actividad forestal del país. Además, se permitió la incorporación de la Corporación de Fomento de la Producción ("CORFO") y la ex-Corporación de Reforma Agraria ("CORA"), hoy Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), a la referida entidad.

Con el pasar de los años, en 1984, se promulgó la ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, como una institución autónoma del Estado, dada la necesidad de contar con una entidad pública para la fiscalización y control de la normativa

forestal. Sin embargo, dicha ley no entró en vigencia, toda vez que se estableció como requisito que el Presidente de la República dictara un decreto que disolviera a la Corporación Nacional Forestal, lo que en la práctica no tuvo lugar.

Durante la tramitación de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y con ocasión del control preventivo de constitucionalidad que efectuó el Tribunal Constitucional, se advirtió a los poderes colegisladores la necesidad de regularizar la naturaleza jurídica de la "CONAF", toda vez que se le encomendaban el ejercicio de potestades públicas. No obstante lo anterior, se afirmó que una declaración de inconstitucionalidad de tales normas produciría un perjuicio mayor, instándose a resolver la situación legal de la entidad rectora del Estado en materia forestal.

Por último, la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el año 2010, dispone en su artículo octavo transitorio que el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley por medio del cual se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado. Dicho rediseño se deberá efectuar resguardando los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Dadas las situaciones descritas anteriormente, especialmente aquellas referidas a la naturaleza pública de las funciones que actualmente ejerce la Corporación Nacional Forestal, es que resulta indispensable que el Estado cuente con una institucionalidad pública forestal descentralizada, profesional, dotada de recursos humanos, financieros y

tecnológicos, que sea capaz de implementar los instrumentos de política forestal hacia un desarrollo sectorial sustentable.

Otro antecedente que se ha considerado para impulsar este cambio institucional es mejorar el sistema de protección contra incendios forestales, que requiere de una institucionalidad sólida que permita afrontar los efectos que producen los fenómenos del cambio climático y el acercamiento de las ciudades a los bosques. En efecto, el complejo escenario que enfrentó el territorio nacional a raíz de los incendios forestales acontecidos esta última temporada estival nos demuestra la necesidad de avanzar en regulaciones sobre esas materias. Por lo anterior, hoy es un imperativo tener normas claras en materia de protección contra incendios forestales, que incluyan la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de éstos, además de la restauración de las zonas afectadas.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El sector forestal presenta desafíos importantes como la necesidad de que los pequeños y medianos propietarios forestales tengan un rol preponderante en el desarrollo sectorial, que el manejo de los bosques se realice de modo racional y sustentable y que se valore la contribución de los bosques a la mitigación y adaptación al cambio climático y la lucha contra la desertificación.

Asimismo, este sector tiene un rol preponderante en materia de protección contra incendios forestales, en tanto que éstos dejaron de ser un fenómeno exclusivo de las zonas rurales y forestales, afectando a otros usos del territorio como el industrial y el urbano. La experiencia

acumulada que tiene el sector forestal en esta materia lo habilita para proponer y adoptar medidas de protección que afectan a territorios con usos no forestales.

El enfrentar estos desafíos y considerar las demandas y expectativas de la ciudadanía debemos tener presente los aspectos que se indican a continuación.

1. Necesidad de nueva institucionalidad

La nueva institucionalidad que propone este proyecto resuelve la peculiaridad mixta de la Corporación Nacional Forestal, esto es, una corporación de derecho privado con atribuciones públicas.

Los nuevos retos que el país debe enfrentar sobre el uso sustentable de las formaciones vegetacionales y la protección contra incendios forestales ameritan construir una visión de futuro respecto del tipo de país que queremos desarrollar, lo cual se traduce necesariamente en una expresión territorial, que permita satisfacer las crecientes demandas de una sociedad empoderada, que es más exigente en materias de conservación de la naturaleza y en igualdad e inclusión social. Ante este escenario, el Servicio Nacional Forestal será parte fundamental de esta tarea.

La nueva institucionalidad pública debe ser concordante con la visión del país sobre el sector forestal y las formaciones vegetacionales, debiendo ser capaz de ejercer a cabalidad las funciones de gestión, innovación, fomento, supervigilancia y protección del patrimonio forestal y natural bajo su competencia, siendo un aporte al desarrollo sustentable, al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e hídricos, a la conservación de las formaciones vegetacionales, al respeto

de las tradiciones y cultura de las comunidades rurales, a los trabajadores forestales y a todos quienes se establecen y desarrollan al amparo del sector.

2. Protección contra incendios forestales

La protección contra incendios forestales involucra una serie de actividades que, interrelacionadas, tienen como propósito disminuir la ocurrencia y el daño producido por estos siniestros. Al igual que en la mayoría de los países del mundo, en Chile casi la totalidad de los incendios forestales son ocasionados por la acción humana ya sea por descuidos o negligencias en la manipulación de fuentes de calor en presencia de vegetación combustible, prácticas agrícolas casi ancestrales, por una escasa cultura ambiental o intencionalidad originada en motivaciones incluso delictivas.

Por ello, es que el país necesita una nueva institucionalidad que cuente con personal y capacidades especializadas, junto con herramientas adecuadas para combatir eficazmente los incendios forestales y prevenir que éstos ocurran. Asimismo, se requieren reglas de cumplimiento obligatorio de carácter preventivo, que se manifiesten en normas especiales para la ordenación y planificación territorial, que tienen como objeto disminuir el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales, que amenazan también a la población en zonas rurales y urbanas.

3. Se recoge la experiencia acumulada

Cabe destacar que para la elaboración de la presente iniciativa se han tenido en cuenta las experiencias pasadas, los fundamentos legales de otras iniciativas y las declaraciones y dictámenes de diferentes organismos.

Ante todo, la elaboración del proyecto contó con la participación activa de todos sus trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal. Se realizaron más de 125 talleres a lo largo del país en los que participaron cerca del 90% de sus trabajadoras y trabajadores.

A lo anterior, se sumó el aporte de las organizaciones sindicales, a través de mesas laborales tripartitas con la Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en las cuales se manifestaron las preocupaciones y demandas para el régimen laboral del nuevo Servicio, en la que se transparentó con claridad y realismo todo lo que implicará el proceso de traspaso de las trabajadoras y trabajadores de la Corporación al Servicio Nacional Forestal. Lo anterior, queda reflejado en este proyecto de ley en el Título sobre "Personal del Servicio" y en las disposiciones transitorias del mismo.

Existe la mayor conciencia de que uno de los principales activos con que se cuenta para llevar adelante las tareas que se encomiendan a esta nueva institucionalidad, es la calidad del personal y el espíritu de pertenencia que ha forjado el colectivo de trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal, en sus 45 años de existencia.

Además, se realizaron una serie de consultas a más de 350 actores sectoriales relevantes a nivel nacional y regional, entre los que destacan académicos, organizaciones no gubernamentales, centros de estudios e investigación, representantes políticos nacionales y locales, representantes del sector industrial, asociaciones gremiales y representantes de pequeños productores forestales. Un aspecto que merece ser relevado son los diálogos con comunidades

de diferentes localidades de nuestro país para recoger su visión y demandas sobre un servicio forestal de carácter público.

Es más, la preocupación de mi Gobierno respecto del sector forestal chileno se manifiesta en la creación del Consejo de Política Forestal, mediante el decreto supremo N° 8, de 12 de mayo de 2015, del Ministerio de Agricultura, cuyos planteamientos y consideraciones quedaron consignados en la propuesta de "Política forestal chilena para el período 2015-2035", que fue presentado al Ministro de Agricultura, y que ha sido considerado para la elaboración de la presente iniciativa.

Igualmente, el presente proyecto de ley recoge aquellas mociones referidas a temas forestales. Sobre ello, cabe destacar que existe un ánimo transversal en regular esta materia, toda vez que sus autores corresponden a parlamentarios de todos los sectores.

Destaca la moción transversal (boletín N° 10030-01) de la honorable senadora señora Lily Pérez y los honorables senadores señores Antonio Horvath, Alejandro Guillier, Francisco Chahuán y Ricardo Lagos, que regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas, mediante la prohibición de plantar especies vegetales de alta combustión contiguamente o dentro a los límites urbanos e impone el deber de elaborar un plan de prevención y alarma en caso de incendios y prevé sanciones de multa y penales en caso de su incumplimiento.

En el mismo sentido, los boletines N° 9867-01 (incorpora deberes de información de parte de propietarios e implementar medidas para prevenir y mitigar los riesgos de incendios y su propagación), N° 9810-01 (impone respecto de los predios de

aptitud forestal, previo a su explotación, cumplir con el deber de contar su propietario con un plan de prevención y combate contra incendios forestales), N° 9391-14 (establece un radio de 1,5 kilómetros adicionales del límite urbano donde se prohíbe la forestación de predios con especies arbóreas pirogénicas, destinándolo preferentemente a vegetación nativa), N° 9239-12 (impone a propietarios forestales diversos deberes tendientes a contar con planes de control y mitigación de riesgos e incendios) y N° 8164-01 (exige que cualquier predio de tipo forestal y todos los Planes de Manejo deban contar con la existencia de cortafuegos).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos permanentes y diez disposiciones transitorias. El artículo primero aprueba la ley que crea el Servicio Nacional Forestal y cuenta con cuatro títulos y 25 artículos. Su título primero regula la naturaleza, objeto y funciones del servicio. El título segundo trata la organización del servicio, su título tercero regula el personal del Servicio, el título cuarto se ocupa del patrimonio de éste y el título quinto contempla disposiciones especiales para la protección contra incendios forestales. El artículo segundo del proyecto de ley modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para incorporar la figura de zona de interfaz urbano forestal. El artículo tercero establece únicamente adecuaciones de denominación al nuevo servicio que se crea.

1. Creación del Servicio Nacional Forestal

Se crea el Servicio Nacional Forestal como un servicio público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

2. Objeto del servicio

Dicho Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas. Estas se definen como el conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de tales recursos, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.

3. Se delimitan competencias en materia de conservación de la biodiversidad

El proyecto señala que mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal mantendrá temporalmente las atribuciones en materia

de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas silvestres protegidas. Es decir, aquellas funciones que actualmente desarrolla la Corporación Nacional Forestal en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado seguirán siendo desarrolladas por el Servicio Forestal mientras no entre en funcionamiento la institucionalidad especializada que se creará para ello.

Asimismo, y atendido que dichas competencias serán ejercidas una vez que sea creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N° 9.404-12), se excluyen del objeto del Servicio aquellas competencias relativas a la conservación de la biodiversidad, que son atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente, ya que es dicha Secretaría de Estado la encargada de la protección y conservación de la diversidad biológica.

4. Catálogo de definiciones

La presente iniciativa contempla definiciones imprescindibles para el ejercicio de sus competencias, tales como formaciones vegetacionales, incendio forestal, restauración, zona de interfaz urbano forestal, entre otros. Así, se señala que la protección contra incendios forestales comprende todas las acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

5. Funciones y atribuciones del Servicio

Enseguida, su artículo 4 se ocupa de las atribuciones específicas, destacándose aquellas destinadas a la ejecución de las

políticas, planes y programas para la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Asimismo, el Servicio deberá ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales, para lo cual podrá promover la participación ciudadana y acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos indispensables para el combate de incendios forestales.

6. Se establece un consejo consultivo *ad honorem*

Se dispone que corresponderá a un Consejo de carácter consultivo y *ad honorem* asesorar al Ministro de Agricultura en materia forestal, proponerle la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo, su conformación -que deberá considerar a todos los actores del sector forestal-causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.

7. Normas sobre organización

Luego, en relación a la organización del Servicio, se señala que su dirección y administración superior le corresponderá al Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección

Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los Directores Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva.

8. Reglas especiales sobre personal

En cuanto al personal de la nueva institución, cabe destacar que éste continuará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, con las salvedades que se señalan en el texto del proyecto y que se derivan de la condición de funcionarios públicos que adquirirán dichos dependientes. Por de pronto, cabe hacer presente que el personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Al respecto, cabe consignar que esta clase de vinculación entre la Administración y su personal es aceptada en el último tiempo en instituciones que han sido creadas por ley, como es el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Servicio Nacional de la Discapacidad y el Consejo para la Transparencia.

Dichos funcionarios y funcionarias deberán regirse por las normas de probidad, deberes y prohibiciones que rigen a los funcionarios públicos. Las infracciones a dichos deberes serán sancionadas de conformidad a lo que determina el artículo 17 de la ley.

9. Normas especiales sobre protección de incendios forestales y emergencias

En lo referente a la protección contra incendios forestales se confiere al Servicio la potestad de elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible.

Además, en caso que identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, una multa a beneficio fiscal de entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se contempla que los planes de manejo que prevé la legislación forestal deban incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales. Será obligación del propietario de las plantaciones forestales ordenar los rodales, de manera de disminuir la continuidad de combustible. Por último, se establecen facultades para abordar de manera eficaz emergencias forestales, decretadas por el Ministro de Agricultura. En estos casos, el Director o Directora Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ella se deriven. Asimismo, podrá contratar personal transitorio por el tiempo que

permita atender adecuadamente la emergencia.

Igualmente, se establece un deber de coordinación con la Oficina Nacional de Emergencia para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En todo caso, si la emergencia corresponde a uno o varios incendios forestales, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio Nacional Forestal.

10. Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones

El artículo segundo de la ley prevé ajustes a la ley General de urbanismo y construcciones. Ello, por cuanto se incorpora una nueva categoría a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales, cuales son las "Zonas de interfaz urbano forestal".

Estas zonas se definen como aquellas áreas de riesgo por incendios en las que una formación vegetacional entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas. En dichas áreas podrán establecerse obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.

11. Disposiciones transitorias

El primer artículo transitorio precisa que el Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la actual Corporación Nacional Forestal, en tanto que el artículo segundo transitorios regulan el traspaso, por el

solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal de todos los bienes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, e igualmente y todas las obligaciones que ésta haya asumido.

El artículo tercero transitorio faculta al Presidente de la República para que dicte los decretos con fuerza de ley, dentro del plazo de un año desde la dictación de la ley, para fijar la planta de personal del Servicio, ordenar el traspaso al Servicio de personal de la Corporación Nacional Forestal, respetar el pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado que se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo.

El artículo cuarto prevé la aplicación del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal al personal del Servicio Nacional Forestal, en tanto no confeccionen el que corresponda al nuevo Servicio.

El artículo quinto da cuenta de la situación que compete a los extrabajadores jubilados y extrabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal, quienes mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio.

Los artículos sexto y séptimo se ocupan del régimen transitorio de la administración de las áreas protegidas del Estado mientras no se dicte la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Por una parte, se determina que mientras no se produzca el traspaso del estamento de guardaparques, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en tales labores deben preservar y conservar la diversidad biológica. Además, mientras no entre en funcionamiento dicho Servicio, el Servicio Nacional Forestal deberá

administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.

Por su parte, el artículo noveno transitorio prescribe que mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales, se entenderá que dichos cargos corresponden a los intendentes.

En fin, los artículos octavo y décimo transitorios establecen el modo y fuentes de financiamiento de la presente ley.

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Servicio Nacional Forestal:

"Título I. Naturaleza, objeto y funciones del Servicio Nacional Forestal

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal (en adelante "el Servicio"), como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior,

así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.

Las acciones de conservación de la biodiversidad que sean competencia especial de otro organismo no forman parte del objeto del Servicio, salvo en lo que respecta a la protección contra incendios forestales, cuyas labores de protección no abarcarán las tareas de restauración, las que serán responsabilidad del Servicio que las administre.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Formación vegetacional: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones.

b) Incendio forestal: fuego que se propaga sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano forestal.

c) Protección contra incendios forestales: Acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

d) Restauración: el proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetacional que se ha degradado, dañado o destruido.

e) Zonas de interfaz urbano forestal: zonas en las que una formación vegetacional entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas, definidas por los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.

En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 y el decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.

b) Ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano forestal.

En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:

1) Promover la participación ciudadana para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otros.

2) Acceder, de inmediato, a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados de modo directo por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad a las reglas generales.

3) Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4) Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano forestal dañadas por incendios forestales.

d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

f) Ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.

g) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

h) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio que sean determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

i) Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

j) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

k) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios, la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía, y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

l) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

m) Interponer querrelas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

n) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de materias objeto de su competencia. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

En ningún caso el Servicio podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

ñ) Las demás funciones o atribuciones que la ley encomiende.

Título II. Del Consejo Consultivo

Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de carácter consultivo y *ad honorem* asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.

Título III. De la Organización del Servicio

Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio le corresponderá a su Director o Directora Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que subrogará al Director o Directora y cumplirá las demás tareas que éste o ésta le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los y las Directores y Directoras Regionales dirigir y ejercer las

funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 7.- Corresponderá al Director o Directora Nacional:

a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.

b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, pudiendo al efecto, ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.

c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la ley N° 20.720 o aquella que la reemplace y someter asuntos en que tenga interés el Servicio a compromisos.

e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.

f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Decidir sobre la participación del Servicio en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de aquél, y determinar los aportes que correspondan, en cuyo caso, de requerirse, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

i) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

j) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de funciones y atribuciones del Servicio, de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Título IV. Del Personal

Artículo 8.- El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974 y las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553 y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, en los casos en que correspondan.

Artículo 9.- Los trabajadores y trabajadoras que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director o Directora Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores y trabajadoras señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director o Directora Nacional, o a quien le deleguen facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 13.- El Director o Directora Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162

y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

Artículo 19.- Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 20.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

Título V. Del Patrimonio

Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

f) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánica de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Título VI. De la protección contra incendios forestales

Artículo 22.- El Servicio deberá elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.

En el caso que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, una multa a beneficio fiscal de entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N°20.283.

Para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que sea relevante para la determinación de la sanción.

Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.

Artículo 23.- Los planes de manejo que deban presentarse conforme a la legislación forestal vigente deberán incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales.

Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan y sujetas o no a los mecanismos que han operado para su fomento, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible.

El incumplimiento a las normas a que se refiere este artículo, hará incurrir al propietario o interesado en las sanciones dispuestas en el artículo 54 letra a) de la ley N° 20.283.

El Ministerio de Agricultura dictará un reglamento que contendrá las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 24.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad al reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

Artículo 25.- En caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título II de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido "por Orden del Presidente de la

República", el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

Todos los actos administrativos que se dicten de conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos.

La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En el caso que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio."

Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión "desarrollo prioritario", la expresión ", de riesgo y restricción".

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42 a continuación de la expresión "prioritarias de desarrollo urbano" la expresión ", de riesgo y restricción".

3. Modifícase el artículo 60 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "El Plan Regulador señalará los terrenos", por la siguiente: "El Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Adicionalmente, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a:

- Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

- Instalaciones o actividades peligrosas.

- Zonas de interfaz urbano forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales."

4. Reemplázase en el literal i) del artículo 105 la frase que va desde la expresión "Características de diseño", hasta "definidas en los planes reguladores", por la siguiente: "Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales".

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican:

1. En el Decreto N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques:

a) Reemplázase en el artículo 2 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 10 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

2. En la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

a) Sustitúyese el numeral 8 del artículo 2, por el siguiente: "8) Servicio: el Servicio Nacional Forestal" y reemplázase en su número 12 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

b) Reemplázase en el artículo 4 la frase "La Corporación" por "El Servicio".

c) Reemplázase en el artículo 5 las frases "la Corporación" por "el Servicio" y "de la Corporación" por "del Servicio".

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8 la expresión "a la Corporación, ésta" por "al Servicio, éste"; en su inciso segundo la expresión "la Corporación" por "el Servicio"; en su inciso tercero la frase "La Corporación" por "El Servicio"; en su inciso cuarto "la Corporación" por "el Servicio" y en su inciso quinto la frases "a la Corporación" por "al Servicio" y "la Corporación" por "el Servicio".

e) Reemplázase en el artículo 9 la palabra "La Corporación" por "El Servicio".

f) Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 10 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

g) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase "La Corporación" por "El Servicio" y la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

h) Reemplázase en el inciso primero del artículo 12 la frase "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso cuarto la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

i) Reemplázase en el inciso primero del artículo 13 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso final "la Corporación" por "el Servicio".

j) Reemplázase en el artículo 14 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

k) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 19 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en sus incisos tercero y quinto la frase "la Corporación" por "el Servicio".

l) Reemplázase en el artículo 20 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

m) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 22 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso final la frase "la Corporación" por "al Servicio".

n) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

ñ) Reemplázase en el artículo 31 la frase "la Corporación Nacional Forestal" por "el Servicio".

o) Reemplázase en la letra j) del artículo 33 la frase "El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal" por "El Director Nacional del Servicio Nacional Forestal".

p) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la frase "La Corporación" por "El Servicio".

q) Reemplázase en los incisos séptimo y noveno del artículo 35 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y en su inciso octavo la frase "La Corporación" por "El Servicio".

r) Reemplázase en el artículo 37 la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

s) Reemplázase en el inciso primero, cuarto y quinto del artículo 38 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y, en su inciso primero, la frase "La Corporación" por "El Servicio".

t) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 40 la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

u) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 41 la frase "Director Ejecutivo de la Corporación" por "Director Nacional del Servicio Nacional Forestal" y en su inciso final la expresión "Director Ejecutivo" por "Director Nacional".

v) Reemplázase en el inciso primero del artículo 45 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso cuarto la expresión "La Corporación estará facultada" por "El Servicio estará facultado".

w) Reemplázase en el inciso primero y segundo del artículo 46 la expresión "de la Corporación" por "del Servicio".

x) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 47 la frase "la Corporación" por "el Servicio", las tres veces que aparece y en el inciso segundo la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

y) Reemplázase en el inciso final del artículo 49 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

z) Reemplázase en el inciso final del artículo 50 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

aa) Reemplázase en el inciso final del artículo 51 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

bb) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 52 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y en su inciso tercero la expresión "a la Corporación" por "al Servicio".

cc) Reemplázase en los literales d) y e) del artículo 54 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

dd) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

ee) Reemplázase en el artículo 57 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

ff) Reemplázase en el artículo 58 la frase "la Corporación" por "el Servicio" las tres veces que aparece.

gg) Reemplázase en el artículo 60 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

hh) Reemplázase en el artículo 64 la frase "a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo," por la siguiente: "al Servicio Nacional Forestal o a su Director Nacional".

3. En el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el Decreto ley N° 2.565:

a) Al artículo 2:

i) Sustitúyese la frase "CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.", por la siguiente: "SERVICIO: El Servicio Nacional Forestal."

ii) Reemplázase en la definición de "Corta no autorizada", la frase "la Corporación" por "el Servicio".

b) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 4 la frase "la Corporación" por "el

Servicio" y en sus incisos segundo y tercero la frase "La Corporación" por "El Servicio".

c) Reemplázase en el artículo 5 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y la frase "la Corporación" por "el Servicio".

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la frase "La Corporación" por "El Servicio", la expresión "la misma Corporación" por "el mismo Servicio" y en su inciso segundo la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

e) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y en el inciso final la expresión "de la Corporación" por "del Servicio".

f) Reemplázase en el artículo 9 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

g) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso segundo la frase "la Corporación" por "el Servicio".

h) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13 la frase "La Corporación" por "El Servicio" y en su inciso quinto la frase "la Corporación" por "el Servicio".

i) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 15 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y suprimase su inciso final.

j) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso segundo la frase "la Corporación" por "el Servicio".

k) Reemplázase en los incisos primero, segundo cuarto, sexto y séptimo parte final del artículo 21 la frase "la Corporación" por "el Servicio" y sustitúyase en su inciso séptimo la expresión ", además a la Corporación" por "al Servicio".

l) Reemplázase en el artículo 22 la frase "la Corporación" por "el Servicio", las tres veces que aparece.

m) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 23 la frase "a la Corporación" por "al Servicio".

n) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

ñ) Reemplázase en el artículo 24 bis la frase "de la Corporación" por "del Servicio" las dos veces que aparece.

o) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 bis B) la frase "de la Corporación" por "del Servicio" y en su inciso segundo la frase "la Corporación" por "el Servicio" las dos veces que aparece.

p) Reemplázase en el artículo 25 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

q) Reemplázase en el artículo 27 la frase "la Corporación" por "el Servicio".

r) Reemplázase en el artículo 29 la frase "La Corporación" por "El Servicio".

s) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la frase "La Corporación" por "El Servicio".

t) Reemplázase en el artículo 31 la frase "La Corporación" por "El Servicio".

u) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 la frase "La Corporación" por "El Servicio" y la frase "de la referida Corporación" por "del referido Servicio".

4. Reemplázase en el N° 43 del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito la frase "de la Corporación" por "del Servicio".

5. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local la frase "de la Corporación" por "del Servicio", las dos veces que aparece.

6. En la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

a) Reemplázase en el artículo 35 las frases "La Corporación Nacional Forestal" por "El Servicio Nacional Forestal".

b) Reemplázase en el número 4 del artículo 67 la frase "la Corporación" por "el Servicio Nacional Forestal".

c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la frase "de la Corporación" por "del Servicio Nacional Forestal".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

Artículo segundo transitorio.- De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto y contrato que hubiere celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos

para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna continuarán ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

2) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de

derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

6) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

7) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley; pudiendo al

efecto, fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Artículo cuarto transitorio.- En tanto el Servicio no confeccione el Reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Los extrabajadores jubilados y extrabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio, de conformidad a lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15.

El patrimonio y los aportes de los afiliados y afiliadas del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal, serán traspasados al nuevo Servicio de Bienestar.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su Servicio de Bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores, trabajadoras y ex trabajadores y ex trabajadoras que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.

Artículo sexto transitorio.- Se faculta al Director o Directora Nacional del Servicio para dictar una resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, que establezca con carácter de provisorio el estamento de guardaparques, el que tendrá vigencia hasta que dicho estamento sea efectivamente traspasado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Mientras no se produzca el traspaso del estamento que señala el inciso anterior, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberá cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal

vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1) Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.

2) Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.

3) Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del Área Silvestre Protegida.

4) Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora o fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen, en patrullajes y vigilancia.

5) Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las áreas silvestres protegidas.

Artículo séptimo transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.

Una vez dictada la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las categorías de Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reserva Forestal de conformidad a lo dispuesto por dicha ley hasta el traspaso

efectivo de dichas áreas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Con todo, la fijación de tarifas en estas áreas se efectuará por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, a proposición del Director Nacional del Servicio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, y visado por la Dirección de Presupuestos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los criterios, lineamientos, plazos y demás normas necesarias que deberán ser consideradas para la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior.

Desde que entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá entenderse que este servicio es aquel con competencia especial a que alude el inciso final del artículo 2 contenido en el artículo primero de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y transferirá a ella los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo noveno transitorio.- Mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales a que alude el artículo 5 del artículo primero de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.

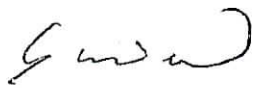
Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



RODRIGO VALDÉS BULIDO
Ministro de Hacienda



PAULINA SABALL ASTABURUAGA
Ministra de Vivienda y Urbanismo



CARLOS FURCHE GUAJARDO
Ministro de Agricultura



MARCELO MENA CARRASCO
Ministro del Medio Ambiente



Informe Financiero

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Mensaje N° 010 - 365

I. Antecedentes

La presente iniciativa legal crea el Servicio Nacional Forestal, regulando la naturaleza, objeto y funciones del servicio. En particular, se crea un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, como continuador legal de la Corporación Nacional Forestal, en lo pertinente.

El proyecto contempla disposiciones especiales para la protección contra incendios forestales, incluyendo la elaboración de planes regionales de protección contra dichos eventos, en la forma y con los efectos que indica. También contempla normas respecto de los Planes de Manejo y la ordenación de las plantaciones forestales. En el mismo sentido, se modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incorporando la figura de interfaz urbano forestal. Finalmente en este ámbito, tratándose de Emergencias Forestales, en la forma que el texto señala, se otorgan facultades de excepción al Director del Servicio para dar oportunidad y agilidad a la atención de los eventos.

La iniciativa aborda además las materias referidas al personal del Servicio, estableciendo que éste continuará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, a las disposiciones del decreto ley N°249, de 1974 y a las especiales de la presente ley, resguardándose sus derechos al momento del traspaso al nuevo Servicio. Asimismo, se establece que el Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N°19.882.

Finalmente, en sus artículos transitorios se regulan diversas materias referidas a la sucesión legal y traspasos de bienes, derechos y obligaciones al nuevo Servicio; mecanismo y formas para la fijación de la planta de Directivos del Servicio y la fijación de los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio; materias referidas al Bienestar; y al régimen transitorio de la administración de las áreas protegidas del Estado.



04.04.17
15:47

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima que el presente proyecto tendrá un mayor gasto fiscal anual en régimen de \$3.592.119 miles. Un desglose por concepto de gastos, así como una explicación detallada de los mismos, se muestra a continuación:

Miles de \$ de 2017

Conceptos/Años	Costo anual en régimen
1. Asignación Alta Dirección Pública	293.904
2. Planes de Protección Incendios Forestales	654.188
3. Asignación de Aislamiento Guardaparques	68.791
4. Consejo consultivo forestal	43.959
5. Fortalecimiento de Carrera Funcionaria	2.531.277
Total Gastos	3.592.119

1. Considerando lo indicado en los artículos 6° y tercero transitorio, se incluye el gasto asociado a la Asignación de Alta Dirección Pública para un total de 27 cargos.
2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 22, se considera la elaboración de los Planes de Protección, su implementación y fiscalización. La CONAF estima en 264 los Planes para comunas críticas, requiriendo una dotación de 24 funcionarios grado 14, equipamiento individual inicial y los gastos indirectos asociados.
3. La asignación establecida en los artículos 3° y sexto transitorios se proyecta considerando un 15% mensual sobre la suma del sueldo base, asignación profesional y asignación sustitutiva, para un total de 69 funcionarios.
4. El artículo 5° da rango legal al Consejo Consultivo creado por el Decreto N°8/2015. Se considera un fortalecimiento de su accionar a través del número de sesiones (12 anuales para el Consejo y 24 de los Comités Técnicos), y financiamiento de gastos a reembolsar en materia de pasajes y mantención de los Consejeros cuando sean citados a estos fines (se estima que requerirán aporte entre 3 y 8).
5. Se considera el fortalecimiento de la carrera funcionaria para profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, considerando el aumento gradual de las remuneraciones de 1.048 funcionarios.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 228/XX
I.F. N° 29 - 29/03/2017


Sergio Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:


[Signature]

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

R

